


RV: Tutela art 86 c.n

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 14:07

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

AnyScanner_11_29_2023.pdf;

TUTELA PRIMERA INSTANCIA	WILSON MANRIQUE AFANADOR
-------------------------------------	---------------------------------

De: Asistente Reparto Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <asistenterepartoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 30 de noviembre de 2023 1:46 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** estiven1291@hotmail.com <estiven1291@hotmail.com>**Asunto:** RV: Tutela art 86 c.n

Señores:

SALA CASACION PENAL

Bogotá DC

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Con el presente nos permitimos remitir acción de Tutela para reparto conforme al Decreto 333 de 2021.

Cordial saludo,

Diego Fernando Segura Ochoa

Asistente Administrativo - Reparto

Oficina Judicial de Cali – Ext. 2892

De: Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 30 de noviembre de 2023 12:34 p. m.**Para:** Asistente Reparto Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali
<asistenterepartoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Tutela art 86 c.n

Diego me ayudas por favor para enviar a la Corte Suprema Sala Penal.

Cordial Saludo,

Pedro José Romero Cortés
Jefe de Oficina Judicial de Cali

Palacio de Justicia, Santiago de Cali, Edificio Pedro Elías Serrano Abadía
Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 1
Teléfono 8986868 ext. 2501 – 2892 – 2893 -2894
Email ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Sección Reparto Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali
Enviado el: jueves, 30 de noviembre de 2023 9:26 a. m.
Para: Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Tutela art 86 c.n

Muy buen día, reenvío correo electrónico para su conocimiento y fines pertinentes.

- **TUTELA VA DIRIGIDA CONTRA MAG. DE TRIBUNAL SUPERIOR CALI**

Accionados: Despacho OO Tribunal superior
Magistrado: Víctor Manuel Chaparro Bardo.
Magistrado: Oscar MORE INSUASTI
Magistrado: Orlando Echeverry Sotiza.

Cordial saludo,

Sandra Viviana Chulacan
Asistente Administrativo - reparto
Oficina Judicial de Cali – Ext. 2892

De: Comunicado@Importante.2023 . <estiven1291@hotmail.com>
Enviado: miércoles, noviembre 29, 2023 4:58 PM
Para: Sección Reparto Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Tutela art 86 c.n

Solicitud de amparo constitucional por la violación a las garantías fundamentales y al derecho de defensa de Luis Alberto Trujillo ruales ,cc16.735336,patio #6 epmsc abogado de confianza Wilson Manrique afanador..

Enviado desde [Outlook para Android](#)

Santiago de Cali 28 Noviembre 2023.

Señores:
Honorable Tribunal Superior de Cali
Sala Contencioso Administrativo.

Asunto: Solicitud de Amparo constitucional por violación al
derecho de defensa, violación a la ley sustancial,
de forma directa e indirecta.

P.F: Art. 86 C.N.

Causales: - Violación al derecho de defensa
- Violación al derecho de igualdad de armas
- Vulneración a los derechos fundamentales.
- Vulneración al debido proceso.

Accionados: Despacho 00 Tribunal superior
Magistrado: Victor Manuel Chaparro Borda.
Magistrado Socorro Mora Insuasti
Magistrado Orlando Echeverry Botera.

Accionante: Luis Alberto Trujillo Pineda.

cc:

petio HG E.P.M.S.C

Abogado de confianza:

wilson Manrique Afanador

cc: 79.798.436 Bogotá.

TP: 241139 C.S.

Podado:

760016000193201628187

Cardinal Solodó

Por medio de la presente y actuando en mi propio Nombre yo, Luis Alberto Trujillo Puelles, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N. [recluido] en el poblado #6 de E.P.F.S.C., en calidad de condenado - me dirijo a su despacho con el fin de solicitar una apertura investigativa, toda vez, fui víctima de abusos y atropellos por parte del honorable tribunal superior de distrito judicial por los magistrados Víctor Manuel Chaparro Borda. despedido o, toda vez, que violó el debido proceso y la ley sustancial, violando también así los principios fundaméntales del proceso. Situación que se expandió más adelante y deben ser resueltos por el honorable Sala de la Corte Suprema de Justicia, a lo cual ruego atienda las siguientes consideraciones.

Antecedentes procesales.

El Señor Juez en el folio arriba señalado declaró parcialmente responsable por los posibles hechos de asociación por que hubo reunidos, los elementos sustanciales que por ello establece el artículo 381 de la ley 906 de 2004, pues, en síntesis, la prueba testimonial de Coigo, es plenamente creíble y no dejó dudas de la existencia de los múltiples conductos punibles y de la responsabilidad del imputado le - impuso los consecuencias jurídicas que aparecen anexadas en este documento. por parte de la defensa se declara inconforme por que en síntesis de una parte la fiscalía no cumplió con la adecuada estructuración de los hechos judicialmente identificados y no estableció los circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, para que el imputado pudiera ejercer el derecho de defensa. y de otra la condena es desahogada, pues está apoyada en la violación errada de la prueba, entre dudas incertidumbre interrogantes y confusiones que impone aplicar el principio de in dubio pro reo.

Consideraciones personales.

Señores: Honorables magistrados de la Corte Suprema de Justicia, mi inconfundible se centra en que, se incurre en la violación, sus. e indirecta de la ley sustantiva por interpretación errónea, lo que. greca de la ley de la ley sustantiva en la sentencia demandada. de. profesora de la otorgada al artículo 209 y 211 numeral 2 del. código penal. dado que le asigna al mismo artículo jurídico del. cual carece pretendiendo hacer valer como elemento necesario del. tipo penal. prueba del daño psicológico como elemento indispensable. para adjudicar la responsabilidad. en cabeza del procesado. por. el segundo reproche, la declaración de la menor, reviste un. importancia como elemento de reconstrucción de los hechos. como. el punto de partida debemos indicar que para el delito de. actos sexuales con menor de 14 años, el legislador, protege la. formación sexual de los menores. obrados en esa franja de edad. al considerarse que son no gozan de la plena libertad por. determinarse en su esfera sexual. y por tanto, los actuaciones. de tercero. con fines de naturaleza sexual. deben ser castigadas. y. de objeto de reproche pese a no requerirse la violencia en. su comisión.

La violación es un acto social definitivo de violencia. social y constituye una invasión de los partes más privados, e íntimos del cuerpo de una mujer, así como el respeto a su propio ser. la violación puede ser una manifestación de violencia sexual extrema. contra las mujeres. que conlleva. serias consecuencias devastadoras a las víctimas. en sus derechos. sexuales y reproductivos, afectando. temporal o permanentemente su auto. nomía sexual y reproductiva, y causando traumas emocionales profundos. el principio de dignidad de la persona. postula que todos, los seres humanos tienen una misma dignidad. debe garantizarse. un mínimo de derechos. como consecuencia de ello. es, des. parte del concepto de dignidad. de la persona base de la. diversidad. de los derechos humanos.

Ahora bien, el tipo penal de actos sexuales con menor de 14 años. tal como lo instruye el artículo 209 del código penal. de toda el que realice actos violentos o actos sexuales. diversos. del acceso carnal con persona menor de 14 años o en. su presencia, o los indicios o prácticas sexuales.

Como punto de partida, se debe tener en cuenta que en conductas, punibles como estas, no es la libertad sexual o de integridad corporal el interés directamente tutelado por el legislador, ya que de un lado el delito no precisa violencia o engaño como medio-comisivo y solo los casos cumplidos en personas de tan corta edad, que no hayan llegado a la capacidad de razonar, un menor de 14 años, no puede sin limitación alguna prestar su consentimiento para la rebata libidinoso buscada por el agente.

Los actos sexuales con menor de 14 años consisten no solamente en ejecutar con un menor de 14 años acto erótico sexual, diversos del acceso carnal, en su presencia o con su concurso o en cualquier acto libidinoso que el agente cumpla en el cuerpo del menor, o que este lleve a cabo en el cuerpo del delincuente o que el sujeto activo consiga que la víctima ejecute en un tercero o que el menor presencie que el delincuente efectúa en otro tercero o en sí mismo.

Otro ser inducir al menor a practicar erótico-sexual es, decir colocarlo en camino de llevar a cabo un acto libidinoso cualquiera, así la inducción no resulta eficaz por no cumplir la víctima los deseos del agente sobre el tópico debarados - decir que inducir es menos que practicar pero también es algo más que enseñar, ~~del~~ ilustrar al menor sobre las relaciones sexuales no es pues, hecho constitutivo bajo estudio.

Debe tenerse en cuenta que a lo largo de la investigación del hecho probatorio la menor no fue exhibida en rebata, lo que se le había hecho así como los reiterados pedidos para que la menor le permitiera sero ord. como decia que todo esto se debe hacer resguardado de la privacidad.

Por las consideraciones, se debe resalta que los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, recogidas y del análisis de estas, más en la narración de la entrevista formase y la narración del juicio oral por ello se ~~sean~~ ~~dudas~~ ~~acerca~~ de que estos hechos ocurrieron de acuerdo en realidad. otro aspecto importante al tener en cuenta es que las declaraciones a consideración no concuerdan y no guardan correspondencia de tiempo modo y lugar, ya que no hay un menor unanime ni indicios de que menor hizo el supuesto abuso. no describen los hechos ni la forma, tampoco hace idénticos los. relaciones del agente. pues en uno era el padrastro y en.

La otra manera era el amante de la mamá, lo cual debe crear
duda, y es algo que obviamente se debía haber discutido en el
juicio pero no se hizo por que hubo una total ausencia de
defensa es que el hecho de que haya un defensor asignado
pero la actuación de este es muy superficial me refiero al
hecho en el que los doctores que hizo la representación formal.
Solo hizo una representación, como para que no se vieran evidencias
el derecho de defensa el cual al final si se violó y aunque
es otro asunto el que debe concentrar la atención se dejó ahí
este punto, por que no hubo una interrupción referente a este
punto. Otro aspecto importante a tener en cuenta es las declaraciones
del hermano de la víctima que tampoco concuerdan y menos guardan
unanimidad en sus versiones, lo cual crea una serie de dudas en la
batalla de primera y segunda instancia pues mismos como el
Señor magistrado Urdaz y Urdaz. La presunción de inocencia,
y el Señor juez, por solo guarda los derechos del menor.
condena una persona inocente. pues que para un delito tan grave
no puede haber duda y aquí están todas las dudas del
caso.

El Caudel probatorio no se puede asegurar más haya de todos
duda. que estos hechos hubieran sucedido en realidad, puesto que
todas las dudas no dan claridad de lo que realmente sucedió.
por lo que se puede decir que hay un falso juicio de legalidad.
y una violación indirecta y directa de la ley sustancial, puesto
que se dicen hechos por ciertos que a la fecha nunca se
demostró y los jueces y magistrado dicen hechos por ciertos que
nada se aña a la realidad y hay graves índices de tergiversación.
con graves índices de rebeldía y de manipulación, pues
se sabe que el Señor denunciante me agredió con un objeto
produciéndome lesiones en la boca, y si no es por mi Señora
esposa en ese tiempo además otros, me hubieron pegado los
vidrios con un ladrillo por lo que si es una rebeldía y muy
grave, puesto que con este antecedente se puede tergiversar
y haber manipulado los menores para declarar de manera a las
consideraciones expuestas y las consideraciones allegadas. en este concepto
se logra concluir que el fallador de segundo grado considera que
la menor afirmó en la audiencia de juicio oral la versión que
la niña había dado por fuera del juicio, se hubieran seguido por
realizar la impugnación a fin de que no pudiese permanecer el
error cometido por dicho tribunal. se puede concluir que el fallador
no concluyó o no atendió o puso por alto todos los dudas
aquí enunciatas, además que tampoco por ningún lado se puede
probar las versiones de los menores de que están varías.


tampoco queda demostrado que se hayan realizado algunos de los tres modalidades enunciadas en el tipo penal, por lo que se configura como delito en cuestión, por lo que resulta indiferente crear y que se oprobaren unos testimonios donde no se justifican, un día un hecho uno hora, aunque uno de los hechos obvia.

Así los casos demostrados la existencia de las yerras denunciadas y su trascendencia en la detención, se consideran que deben ser atendidos los argumentos esgrimidos en este libelo, por ello se solicita a la honorable corte suprema de justicia admitir la presente tutela y se ordene la libertad inmediata del procesado por haber violado la garantía a los derechos fundamentales, y a la ley sustancial.

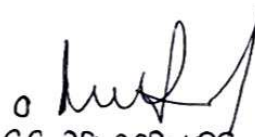
después de lo anteriormente expuesto, solicito muy comedidamente:

- admitir la presente impugnación.
- Solicitar y ordenar al tribunal absolver al procesado por haber violado la ley sustancial y haber convalidado un falso juicio de legalidad.
- Declarar absuelto al procesado, ordenar su libertad inmediata si es del caso anula los anteriores anteriores.
- se anulen pruebas decaídas.

Atentamente me escribo usted.


CC 16.736.335.
T.O.
folio #6.

abogado de confianza.


CC 79.708.435 Bogota
T.P. 241139
Correo electronico